REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA FAUSTINA AMBUILA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500620190020701
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 – SU 05-2018
DECISIÓN	SE ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 507

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia No. 305 del 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 397

I. ANTECEDENTES

MARÍA FAUSTINA AMBUILA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA** desde 13 de septiembre de 2008 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante manifiesta que su cónyuge JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA falleció el 13 de septiembre de 2008; que cotizó 331,14 semanas hasta el 01 de mayo de 1986; que convivió con él desde que contrajeron matrimonio el 22 de agosto de 1956 hasta su deceso; que procrearon siete hijos, quienes eran mayores de edad al momento del fallecimiento y dos de ellos fallecieron; que COLPENSIONES le negó el reconocimiento de dicha prestación.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA no dejó acreditado el requisito mínimo de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de la muerte exigidos en la Ley 797 de 2003 y no acredita 26 semanas de cotización en el año anterior al fallecimiento exigidas en la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia en aplicación del principio de la condición más beneficiosa encontró que JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA

dejó causando el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA FAUSTINA AMBUILA DE GONZÁLEZ, la cual ordenó pagar, después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, en un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 9 de noviembre de 2015, de forma indexada, y sobre el retroactivo liquidado hasta el 30 de noviembre de 2021 en la suma equivalente a $66.534.193.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia en consideración a que el causante no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con la norma vigente al 13 de septiembre de 2008, ni tiene una expectativa legitima del derecho para que se dé aplicación al principio de la condición más beneficiosa al no contar con 26 semanas de cotización en el año anterior al fallecimiento.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** insiste en los argumentos expuestos ante el juzgado de instancia.

La apoderada judicial de la **DEMANDANTE** insiste en que su representada convivió el causante y cumple con las condiciones de la sentencia SU 05 de 2018 para ser considera una persona vulnerable, al contar con 86 años de edad, vive en la vereda Campo Alegre del municipio de Guachené (Cauca) zona rural, su estrato social sin identificar por el sector, está afiliada al sistema de seguridad social subsidiada como lo es el SISBEN, su salud está en detrimento su visión y depende permanente mente de ayuda para su desplazamiento, se encuentra en condiciones de pobreza extrema, no cuenta con ninguna

clase de recursos económicos, ni auxilios del Estado. Su grado de escolaridad es nulo, en consecuencia es analfabeta y su vivienda o domicilio se encuentra en pésimas condiciones físicas por el terreno en el que se encuentra construida, por tanto tiene derecho a que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas a resolver

La Sala resuelve de manera conjunta el recurso de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si MARÍA FAUSTINA AMBUILA cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o a la indexación y desde qué fecha.

Hechos que no se discuten

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA falleció el 13 de septiembre de 2008, de conformidad al registro civil de defunción visible expediente digital del juzgado; **ii)** que cotizó un total de 331,14 semanas hasta el 01 de mayo de 1986; **iii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento; **iv)** que no estaba

cotizando cuando entró en vigencia la Ley 797 de 2003 -29/01/2003- ni cuando murió, por lo cual, no cumple con los criterios de la Corte Suprema de Justicia establecidos a partir de la sentencia SL4650 de 2016 para que se aplique la original Ley 100 de 2003, en aplicación de la condición más beneficiosa; **v)** que JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA y MARÍA FAUSTINA AMBUILA contrajeron matrimonio el 22 de agosto de 1956, sin nota al margen como se observa a folio 18-19 del PDF01.

Tesis de la sala

La sala considera que **JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 331,14, fls. 28-29 Pdf01. Y que **MARÍA FAUSTINA AMBUILA** cumple con las condiciones para ser una "*persona vulnerable*" según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Argumentos que sustentan la tesis

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1° de abril de 1994), la Corte Constitucional en la

Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

> *"(…) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-,* ***los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional****. Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (…)"*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

> ***"Primera condición*** *Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*

> ***Segunda condición*** *Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*
>
> ***Tercera condición*** *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*
>
> ***Cuarta condición*** *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*
>
> ***Quinta condición*** *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.".*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Caso concreto

JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA cuenta con 331.14 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994 conforme se observa en la historia laboral visible a folio 28 y 29 del PDF01, de esta manera, JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

La sala considera que **MARÍA FAUSTINA AMBUILA** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque quedó sustentada con los testimonios que rindieron MARINO ANTONIO QUINTERO ALISAJAR y FRANCISCO ANTONIO MERA, quienes indicaron son vecinos de la demandante y mientras estaba vivo el causante. Ellos coincidieron en afirmar que la pareja convivió hasta el día en que JESÚS ALFONSO GONZALIAZ PIEDRAHITA falleció sin que mediara separación; que procrearon 7 hijos, quienes son mayores de edad; que los conocieron como pareja durante aproximadamente 40 años; que el causante cuando falleció trabaja en oficio de cortar caña; que la demandante es ama de casa.

De las declaraciones extrajuicio que obran a folios 30 y 31 del PDF01 rendidas por ANANIAS GONZÁLEZ PIEDRAHITA y WALDETRUDIS LOBOA ante la Notaría Única de Puerto Tejada, Cauca el 1° de marzo de 2018 expresaron que la demandante convivió con JESÚS ALFONSO GONZÁLIAZ PIEDRAHITA desde el 22 de agosto de 1956 hasta el 13 de septiembre de 2008; que procrearon 7 hijos y que él sostenía el hogar.

Aunado a lo anterior, cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

i) La demandante cuenta con 84 años de edad, según Registro Civil de Nacimiento que obra a folios 16 y 17 del expediente, según se observa en la audiencia la demandante es invidente, lo cual confirmaron los testigos MARINO ANTONIO QUINTERO ALISAJAR y FRANCISCO ANTONIO MERA, no tiene afiliaciones activas para pensión, ni para programas sociales del estado, circunstancias que la hacen pertenecer a un grupo de especial protección constitucional; **ii)** el causante sufragaba los gastos del hogar de lo que él devengaba como agricultor, conforme lo expresaron en los testimonios que rindieron MARINO ANTONIO QUINTERO ALISAJAR y FRANCISCO ANTONIO MERA en el juzgado; **iii)** lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues según el informe del RUAF SISPRO, la demandante no realiza cotizaciones para pensión, y de acuerdo a los testigos, después de la muerte del causante, sobrevive de la mínima ayuda que le da una hija; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, porque según lo expresaron las testigos, él trabajaba en agricultura cortando caña sin que el empleador realizara cotizaciones; se evidencia en la historia laboral que la última cotización data del año 1986 sin que se observen otras relaciones laborales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que "*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*", esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud,

la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que reclamó la pensión de sobrevivientes por vía administrativa y judicial.

En consecuencia, MARÍA FAUSTINA AMBUILA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de septiembre de 2008, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por catorce mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Las mesadas pensionales causadas antes de 9 de noviembre de 2015 se encuentran prescritas, en consideración a que la prestación se causó el 13 de septiembre de 2008, se reclamó el derecho ante Colpensiones el 9 de noviembre de 2018 flS. 48-51 del PDF01, y presentó la demanda en la oficina de reparto el 30 de enero de 2019, es decir, que alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo entre la fecha de causación y la reclamación administrativa, previsto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T..

Se confirma el retroactivo pensional liquidado desde el 9 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021 en la suma de **$66.534.193** incluidas las mesadas adicionales y los reajustes anuales.

Se confirma la decisión del juez de condenar a la indexación de las condenas, en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

Se adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES a descontar los aportes que corresponden al sistema de salud.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de MARÍA FAUSTINA AMBUILA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 305 del 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo que pague a la demandante, los aportes que corresponden al sistema de salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de MARÍA FAUSTINA AMBUILA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

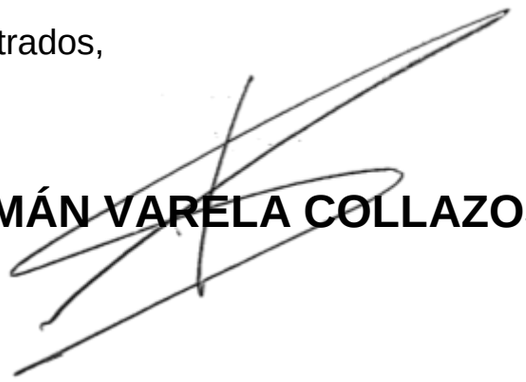

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvo voto

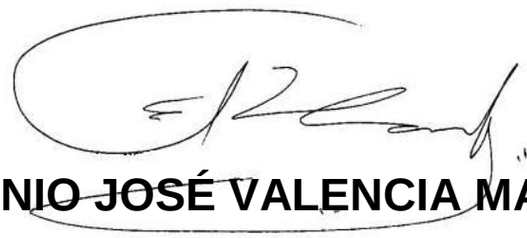

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2015	644.350	2,70	$ 1.739.745 ,00
2016	689.455	14	$ 9.652.370,00
2017	737.717	14	$ 10.328.038,00
2018	781.242	14	$ 10.937.388,00
2019	828.116	14	$ 11.593.624,00
2020	877.803	14	$ 12.289.242,00
2021	908.526	11	$ 9.993.786,00
TOTAL			$ 66.534.193

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	76001 31 05 006 2019 00207 01
ASUNTO	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADO PONENTE	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, por las razones que procedo a exponer:

El señor JESUS ALFONSO GONZALEZ falleció el 13 de septiembre de 2008. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

La causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento no acredita 50 semanas cotizadas a pensiones, contando con 331.14 semanas cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral[1], es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya

[1] CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012, 06 de septiembre de 2012 y 28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015,** radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016,** radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional[2].

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo[3], precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

> *"(…) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*
>
> *De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable,** pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en*

[2] Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

[3] En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (…)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

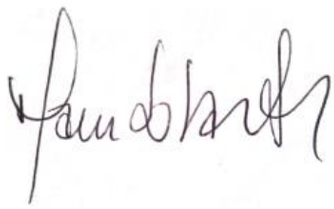

MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra